

**ESTATUTOS SOCIALES.**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DENOMINACIÓN, PARTICIPACIÓN, OBJETO, DOMICILIO,**  
**DURACIÓN Y NACIONALIDAD.**



**PRIMERO.-** La denominación de la Sociedad será GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, la cual irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de su abreviatura S.A. de C.V.

**SEGUNDO.-** La Sociedad participará en el capital de las entidades siguientes:

- I. Interacciones Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Interacciones.
- II. Banco Interacciones, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones.
- III. Aseguradora Interacciones, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Interacciones. Asimismo, la Sociedad participará en el capital social de Servicios Corporativos Interacciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual prestará a la Sociedad y a las demás entidades, de manera preponderante, servicios complementarios o auxiliares.

**TERCERO.** La Sociedad tiene por objeto:

1. Adquirir y administrar acciones con derecho a voto emitidas por los integrantes del Grupo, que representen en todo momento, por lo menos el 51% (cincuenta y un por ciento) del capital pagado de cada uno.
2. Proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica o administrativa a las sociedades de las que sea accionista.
3. Adquirir en propiedad o en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para uso exclusivo de la Sociedad.
4. Girar títulos de crédito, aceptarlos o endosarlos, siempre y cuando sea para cumplir con su objeto social. Dicha operación en ningún momento implicará el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción hecha de los previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

5. Operar sus propias acciones en el mercado de valores previa inscripción de las mismas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sujetándose a lo señalado en la Regla Décima Octava, fracción II de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

6. Realizar y celebrar en general toda clase de actos, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**CUARTO.** El domicilio social será la ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer oficinas en cualquier otro lugar de la República Mexicana y señalar domicilios convencionales sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. En el caso de que la Sociedad pretenda establecer oficinas en el extranjero se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**QUINTO.** La duración de la Sociedad será indefinida.

**SEXTO.-** La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los Contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la Fracción I del artículo 27 (veintisiete) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2 (dos) de la Ley Orgánica de la Fracción II del artículo 27 (veintisiete) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se incluya en los Estatutos Sociales respecto de socios extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso señalado anteriormente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL**

**SÉPTIMO.** El capital social es variable y estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. El capital social ordinario se integrará por acciones de la Serie "O". El capital fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$666'564,535.12 (seiscientos sesenta y seis millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 12/100 M.N.) y está

representado por 236'315,829 (doscientos treinta y seis millones trescientos quince mil ochocientos veintinueve) acciones ordinarias y nominativas, con valor nominal de \$2.82065123 cada una, Clase "I", Serie "O". La parte variable del capital estará representada por acciones ordinarias y nominativas con valor nominal de \$2.82065123, cada una, Clase "II", Serie "O". En ningún caso podrá aumentarse el capital social pagado mediante la colocación de acciones destinadas a la conversión de las obligaciones convertibles en acciones que tenga emitidas la Sociedad.

En caso de aumento del capital pagado, éste se efectuará mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, en los términos del artículo 9 (nueve) de los Estatutos Sociales.

Las acciones representativas del capital social podrán dividirse en dos Series de Acciones:

1.- La serie "O", que representará la parte ordinaria del capital social. Las acciones de la Serie "O" serán de libre suscripción.

2.- La serie "L", que representará, en su caso, el capital social adicional estará representada por acciones Serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las acciones de esta Serie serán de libre suscripción.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que formen parte del Grupo Financiero, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales, en los términos del artículo 19 (diecinueve) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas el control de las acciones de la Serie "O" representativas del capital social de la Sociedad, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando exceda el 5% (cinco por ciento) de dicho capital social, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 18 (dieciocho) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Todas las acciones, dentro de cada Serie, conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones y cada una de ellas dará derecho a un voto según lo previsto por los artículos 112 (ciento doce) y 113

(ciento trece) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por el artículo 18 Bis (dieciocho bis) de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras. Las acciones deberán pagarse íntegramente en efectivo al ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna institución para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a sus titulares.

En el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración de la Sociedad deberá acompañar a la solicitud según corresponda:

- (i) Relación de las personas que, en su caso, pretendan adquirir el control de la Sociedad, indicando el capital que suscribirán, la forma en el que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se hará dicho pago;
- (ii) Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en el evento de que pretendieran adquirir el control de la Sociedad;
- (iii) Programa estratégico para la implementación del gobierno corporativo; y
- (iv) La demás documentación conexas que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

Se entenderá que se obtiene el control de la Sociedad cuando (i) se adquiriera el 30% (treinta por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de la misma (ii) se tenga el control de la Asamblea General de Accionistas, (iii) se éste en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o (iv) por cualquier otro medio que se controle a la Sociedad.

La Sociedad deberá proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información que ésta le requiera en relación a las personas que, directa o indirectamente, hayan adquirido las acciones representativas del capital social de la Sociedad en la forma y sujetándose a las condiciones a las que se refieren las reglas de carácter general emitidas por la mencionada Comisión según se prevé en el artículo 17 (diecisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las acciones representativas de la Serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores. Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones deberán ir firmados por dos miembros del Consejo de Administración, cuyas firmas podrán ser impresas en facsímil, en los términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos certificados o títulos deberán satisfacer todos los demás requisitos establecidos por el artículo citado podrán llevar adheridos cupones nominativos numerados para el pago de dividendos y contendrán en forma ostensible la estipulación a que se refieren los artículos 6 (seis) y 7 (siete) de estos estatutos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá cancelar la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad o títulos que las representen en el Registro Nacional de Valores, en cualquiera de los supuestos que se establecen a continuación, siempre que a su juicio se demuestre que han quedado salvaguardados los intereses del público inversionista y adicionalmente se cumplan los requisitos:

I. Cuando la Sociedad cometa infracciones graves o reiteradas a la Ley del Mercado de Valores, o bien, cuando sus valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento de listado en bolsa, en cuyos supuestos la Sociedad estará obligada, previo requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a realizar una oferta pública en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contado a partir de que surta efectos tal requerimiento, siendo aplicable lo previsto en los artículos 96 (noventa y seis), 97 (noventa y siete), 98 (noventa y ocho), fracciones I y II, y 101 (ciento uno), párrafo primero, de la Ley del Mercado de Valores, así como las reglas siguientes:

- a) La oferta deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o a los tenedores de los títulos de crédito que representen las acciones de la Sociedad, que no formen parte, al momento del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del grupo de personas que tenga el control de la Sociedad.
- b) La oferta deberá realizarse cuando menos al precio que resulte mayor entre el valor de cotización y el valor contable de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, de acuerdo, en este segundo caso, al último reporte trimestral presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. antes del inicio de la oferta, ajustado cuando dicho valor se haya modificado de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo supuesto, deberá considerarse la información financiera más reciente con que cuente la Sociedad y presentarse una certificación de un directivo facultado de la emisora respecto de la determinación del valor contable.

El valor de cotización en bolsa será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos 30 (treinta) días en que se hubieran negociado las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un período que no podrá ser superior a 6 (seis) meses. En caso de que el número de días en que se hayan negociado las acciones o títulos de crédito mencionados, durante el periodo señalado, sea inferior a 30 (treinta), se tomarán los días que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable.

En el evento de que la Sociedad cuente con más de una serie accionaria listada, el promedio a que hace referencia el párrafo anterior deberá realizarse por cada una de las series que se pretenda cancelar, debiendo tomarse como valor de cotización para la oferta pública de todas las series, el promedio que resulte mayor.

- c) La Sociedad obligada a realizar la oferta, deberá afectar en fideicomiso por un período mínimo de 6 (seis) meses, contado a partir de la fecha de cancelación, los recursos necesarios para adquirir al mismo precio de la oferta los valores de los inversionistas que no hubieren acudido a la misma.

La persona o grupo de personas que tengan el control de la Sociedad al momento en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haga el requerimiento señalado previamente, serán subsidiariamente responsables con la Sociedad del cumplimiento de lo previsto en esta fracción.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar, a costa de la Sociedad, que se practique una valuación por un experto independiente con la finalidad de determinar el precio de la oferta, cuando lo considere indispensable para la protección de los intereses del público inversionista.

En el evento de que a la Sociedad se le hubiere cancelado la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, no podrá colocar nuevamente valores entre el público inversionista hasta que transcurra un año contado a partir de la cancelación correspondiente.

- II. Lo solicite la Sociedad, previo acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas y con el voto favorable de los titulares de acciones con o sin derecho a voto, que representen el 95% (noventa y cinco) por ciento del capital social.

Una vez obtenido el referido acuerdo de asamblea, deberá llevarse a cabo una oferta pública de adquisición conforme a lo establecido en este artículo.

Para efectos de evaluar la procedencia de la cancelación de las acciones representativas del capital social de la Sociedad o valores que las representen o valores en el Registro Nacional de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerará los siguientes aspectos:

- a) El número de inversionistas que hubieren acudido a la oferta.
- b) El porcentaje del capital propiedad de tales inversionistas.

- c) Las características de los inversionistas que no acudieron a la oferta y, en caso de conocerlas, las circunstancias por las que se abstuvieron de aceptar la oferta.

El Consejo de Administración de la Sociedad, deberá dar a conocer su opinión al público sobre el precio de la oferta, ajustándose a lo previsto en el artículo 101 (ciento uno) de la Ley del Mercado de Valores.

En el evento de que a la Sociedad se le hubiere cancelado la inscripción de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen en el Registro Nacional de Valores, dejará de tener el carácter de bursátiles, quedando sujeta por ministerio de ley al régimen previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles para las sociedades anónimas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de la oferta, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la Sociedad, siempre que se cuente con la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en la que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada del informe de un experto independiente.

**OCTAVO.**- Las acciones emitidas por la Sociedad en todo tiempo deberán mantenerse en depósito en algunas de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, la que en ningún momento se encontrará obligada a entregarlas a sus titulares. La Sociedad contará con un libro de registro de acciones que podrá ser llevado por la propia Sociedad o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad, en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior del cesionario o adquirente.

La Sociedad se abstendrá de inscribir en el registro de acciones a que se refiere el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en los artículos 18 (dieciocho), 18 Bis 1 (dieciocho bis uno), 19 (diecinueve), y 20 (veinte) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En estos casos, la Sociedad deberá rechazar la inscripción e informar sobre la transmisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro los cinco días hábiles siguientes al que conozca de dicha transmisión.

**NOVENO.** Los aumentos del capital fijo de la Sociedad, únicamente podrán darse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, y la consecuente modificación de los Estatutos Sociales; los aumentos de la parte variable, dentro del límite previsto en el artículo 7 (siete) de estos Estatutos bastará con que sean efectuados por resolución de la Asamblea General Ordinaria de

Accionistas y que el acta correspondiente sea protocolizada ante Notario Público. Salvo que se trate de aumentos en la parte variable del capital social de la Sociedad a que hace referencia el artículo 56 (cincuenta y seis) de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Emisoras y a Otros Participantes del Mercado de Valores. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento fijará los términos en los que deba llevarse a cabo.

Las acciones que se emitan para representar la parte variable del capital social y que por resolución de la Asamblea que decreta su emisión deban quedar depositadas en la tesorería de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, de acuerdo con las facultades que a éste le hubiera otorgado la Asamblea de Accionistas, dando en todo caso a los accionistas de la Sociedad el derecho de preferencia a que se refiere este artículo.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, o bien, mediante aportaciones adicionales de los socios y/o admisión de otros.

En los aumentos por capitalización de reservas, todas las acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiere de las reservas. En los aumentos por pago en efectivo o en especie, los accionistas tenedores de las acciones existentes al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción a las acciones que posean al momento del aumento, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del aviso correspondiente en el periódico oficial del domicilio social o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio.

En caso de que a la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran de ejercitar el derecho de preferencia que se les otorga en este artículo, quedaren sin suscribir algunas acciones, éstas deberán ser ofrecidas para suscripción y pago, en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital.

**DÉCIMO.** Las disminuciones en la parte fija del capital social se efectuarán exclusivamente para absorber pérdidas, y se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma estatutaria, cumpliéndose en su caso con lo ordenado por el artículo 9 (nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las disminuciones de capital en la parte variable podrán ser realizadas por resolución de la Asamblea Ordinaria de Accionistas con la única formalidad de que el acta correspondiente sea protocolizada ante



notario público, salvo que se trate de disminuciones en la parte variable del capital social a que hace referencia el artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores.

En términos del último párrafo del artículo 50 (cincuenta) de la Ley del Mercado de Valores, los titulares de acciones representativas del capital variable de la Sociedad, no tendrán el derecho de retiro al que se refiere el artículo 220 (doscientos veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**DÉCIMO PRIMERO.** Todo aumento o disminución de capital social se registrará en un libro específico que la Sociedad llevará para esos casos.

La Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que:

- I.- La adquisición se efectúe en alguna bolsa de valores nacional;
- II.- La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- III.- La adquisición se realice con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto podrán mantenerlas en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que conserven en tesorería, sin necesidad de acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad. La Sociedad en todo caso, deberá anunciar el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.
- IV.- La asamblea general ordinaria de accionistas acordará expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.
- V.- En su caso, la Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores.

La adquisición y enajenación de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes previstos en estos Estatutos Sociales y el artículo 54 (cincuenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

Las acciones propias y los títulos de crédito que representen dichas acciones que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de Asamblea de Accionistas o acuerdo del Consejo de Administración, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tanto las acciones pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las Asambleas de Accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conservara en su tesorería y que no estén destinadas para suscripción por el público, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 216 (doscientos dieciséis) y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Adicionalmente, la Sociedad también podrá emitir acciones no suscritas que conservará en dicha tesorería dando cumplimiento al artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, con el objeto de que éstas sean suscritas con posterioridad por el público inversionista, siempre que se apegue a lo siguiente: (i) la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas aprobará el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones; (ii) la suscripción de las acciones emitidas se efectuará mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores, dando cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y, en su caso, demás disposiciones de carácter general que emita, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y (iii) que el importe del capital suscrito y pagado se anuncie cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

El derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas.

### **CAPÍTULO TERCERO ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD**

**DÉCIMO TERCERO.-** La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General, mismos que desempeñarán las funciones que se establecen en los presentes Estatutos Sociales de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Ley General de Sociedades de Mercantiles y cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

El Consejo de Administración estará integrado por un máximo de veintiún miembros, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser Consejeros Independientes (según dicho término se define más adelante), quienes deberán cumplir con los requisitos a los que se refiere el artículo 14 (catorce) siguiente.

No podrán desempeñar el cargo de miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, los auditores externos de la misma o los de cualquiera de las personas morales que integren el Consorcio o Grupo Empresarial (según dichos términos se definen más adelante) al que pertenezca la Sociedad, ni las personas que las hubieren desempeñado dicho cargo durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de su nombramiento.

Para efectos de estos Estatutos Sociales y de conformidad con el artículo 2 (dos) de la Ley del Mercado de Valores, los términos con mayúscula inicial que se indican a continuación tendrán los siguientes significados:

“*Consorcio*” significa, el conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un Grupo de Personas, tengan el control de las primeras.

“*Grupo de Personas*” significa, las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen grupo de personas: (i) las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario; y (ii) las sociedades que formen parte de un mismo Consorcio o Grupo Empresarial (según dicho término se define más adelante) y la persona o conjunto de personas que tengan el Control (según dicho término se define más adelante) de dichas sociedades.

“*Grupo Empresarial*” significa, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, para efectos de estos estatutos sociales se considera Grupo Empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Consejo de Administración designará a un Secretario que no formará parte de dicho órgano colegiado quien estará sujeto a las obligaciones y responsabilidades que establece la Ley del Mercado de Valores.

**DÉCIMO CUARTO.** En términos del artículo 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores, los Consejeros Independientes del Consejo de Administración de la Sociedad y, en su caso, sus respectivos

suplentes, serán seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que las características del candidato propuesto para ocupar dicho encargo, le permitan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y que no lo supediten a intereses personales, patrimoniales o económicos.

La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, aquella en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como Consejeros Independientes las personas siguientes:

I. Los Directivos Relevantes (según dicho término se define más adelante) o empleados de la Sociedad o de las personas morales que integren el Grupo Empresarial o Consorcio al que aquella pertenezca, así como los comisarios de estas últimas. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

Para efectos de estos Estatutos Sociales, "*Directivos Relevantes*" significa, el director general de la Sociedad, así como las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en ésta o en las personas morales que controle la Sociedad o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia Sociedad o del Grupo Empresarial al que ésta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los Consejeros de la Sociedad.

II. Las personas físicas que tengan Influencia Significativa o Poder de Mando (según dicho términos se definen más adelante) en la Sociedad o en alguna de las personas morales que integran el Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenece la Sociedad.

"*Influencia Significativa*" significa, la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de cuando menos el veinte por ciento del capital social de una persona moral.

"*Poder de Mando*", significa, la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa. Se presume que tienen poder de mando en una persona moral, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes: (i) los accionistas que tengan el Control; (ii) los individuos que tengan vínculos con la Sociedad o con las personas morales que integran el Grupo Empresarial o Consorcio al que aquella pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores; (iii) las personas que hayan transmitido el Control de la persona moral bajo cualquier título y de manera

gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario; o (iv) quienes instruyan a los Consejeros o Directivos Relevantes de la persona moral, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en una sociedad o en las personas morales que ésta controle.

III. Los accionistas que sean parte del grupo de personas que mantenga el Control de la Sociedad.

IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad.

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la Sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la Sociedad o de su contraparte.

V. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a IV de este artículo 14 (catorce).

Los Consejeros Independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

En términos de lo dispuesto por el artículo 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo derecho de audiencia de la Sociedad y del miembro del Consejo de Administración de que se trate y con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá objetar la calificación de independencia de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, cuando existan elementos que demuestren la falta de independencia en términos de este artículo y el citado artículo de la Ley del Mercado de Valores. En tal supuesto el Consejero Independiente en cuestión perderá el referido carácter.

**DÉCIMO QUINTO.** De cada miembro propietario del Consejo de Administración, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad podrá designar a su respectivo suplente. Los consejeros suplentes sólo podrán suplir a los consejeros propietarios según lo determine la Asamblea de Accionistas que los elija. Lo anterior, en el entendido de que, los consejeros suplentes de los Consejeros Independientes, deberán contar con las características de independencia que dispone el

artículo 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores, y el artículo 14 (catorce) de estos Estatutos Sociales.

En términos del artículo 24 (veinticuatro) de la Ley del Mercado de Valores, los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, hasta por un plazo de treinta días naturales a falta de designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto por el artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, el Consejo de Administración podrá designar Consejeros Provisionales, sin que sea necesario para ello, intervención de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en el evento de que: (1) la Asamblea de Accionistas de la Sociedad no hubiere designado consejeros sustitutos; (2) los consejeros nombrados por la Asamblea de Accionistas no tomen posesión de su cargo; o (3) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 (ciento cincuenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles: (i) en el evento de que la Asamblea de Accionistas revoque el nombramiento de uno o varios consejeros y, únicamente durante el período de tiempo en que la Asamblea de Accionistas no haya designado a sus respectivos sustitutos; o (ii) por muerte, el impedimento de algún consejero; o (iii) por cualquier otra causa que tenga como consecuencia la imposibilidad para desempeñar en cargo.

En los casos anteriores, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad ratificará los nombramientos realizados por el Consejo de Administración o, en su caso, designará consejeros sustitutos en la asamblea inmediata siguiente a que ocurra la designación de Consejeros Provisionales por parte del Consejo de Administración de la Sociedad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 (cincuenta), fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

**DÉCIMO SEXTO.** El Consejo de Administración designará de entre sus miembros propietarios a un Presidente y si así lo estimase conveniente a uno o varios Vicepresidentes, quienes gozarán de las facultades que les sean otorgadas al momento de su designación.

Sin detrimento de las facultades que le corresponde al Director General de la Sociedad conforme a lo dispuesto por el artículo 44 (cuarenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores y en concordancia con el artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Presidente representará al Consejo de Administración y, por lo tanto, a la Sociedad, ante toda clase de particulares y autoridades y vigilará que se cumpla con las resoluciones de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, función que podrá delegar en el Comité de Auditoría de la Sociedad.

Asimismo, el Consejo de Administración designará por mayoría de votos a su Secretario de la Sociedad y Pro-Secretario, quienes no serán miembros del Consejo de Administración, pero quedarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades de la Ley del Mercado de Valores.

El Secretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad o, en su caso, el Pro-Secretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad en funciones, autenticará con su firma las copias o extractos de las actas de sesiones del Consejo de Administración, de las Asambleas de Accionistas y de los demás documentos de la Sociedad, y llevará el archivo y correspondencia de cada consejero y del libro de registro de acciones nominativas y del libro, en su caso, de variaciones de capital en términos de estos Estatutos Sociales.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El Consejo de Administración sesionará cuando menos cuatro veces durante cada ejercicio social, o en cualquier tiempo cuando sea convocado para tal efecto por las personas que los presentes Estatutos Sociales y la Ley del Mercado de Valores faculten para ello. El Presidente del propio Consejo de Administración, el Presidente del Comité de Auditoría o, en el caso de estar constituido, quien presida el Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad, los consejeros que representen cuando menos el veinticinco por ciento de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad e inclusive el Secretario no miembro de dicho órgano colegiado podrán convocar a sesión del Consejo de Administración de la Sociedad. Cualquiera de los convocantes, podrá insertar en el orden del día correspondiente los puntos que estimen convenientes.

El Auditor Externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración pero siempre en calidad de invitado teniendo derecho de voz más no de voto. El Auditor Externo de la Sociedad se abstendrá de estar presente en las discusiones que lleve a cabo el Consejo de Administración respecto de puntos del orden del día de la convocatoria a la sesión correspondiente, en los que pudiera tener conflicto de interés o que pudieran comprometer su independencia.

La convocatoria se realizará mediante aviso por escrito enviado con anticipación de por lo menos con cinco días naturales a la fecha de la sesión, en forma tal que asegure que su destinatario lo reciba en el domicilio que haya sido proporcionado para tal fin a la Sociedad.

**DÉCIMO OCTAVO.** Para que las sesiones del Consejo de Administración se consideren legalmente instaladas, se requerirá, en todo caso, de la asistencia de cuando menos la mayoría de sus miembros. El Consejo de Administración tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de los consejeros presentes en cada sesión.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las resoluciones tomadas fuera de reunión por el Consejo de Administración, por la unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión de Consejo siempre que se confirmen por escrito.

**DÉCIMO NOVENO.** El Consejo de Administración de la Sociedad tendrá la representación social conjuntamente con el Director General, en términos del artículo 23 (veintitrés) de la Ley del Mercado de Valores. Tanto el Consejo de Administración como el Director General podrán delegar, sin perderla, la representación social de la Sociedad a otros Directivos Relevantes de la misma y a cualquier otra persona que se estime conveniente para tal efecto. En este último caso el Consejo de Administración o Director General deberán establecer expresamente las facultades que deleguen.

Para el cumplimiento de las atribuciones de representación, el Consejo de Administración contará con las más amplias facultades comprendidas en los poderes generales para: a) pleitos y cobranzas; b) para administrar bienes; c) para actos de dominio; con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y de las disposiciones correlativas del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas que integran a los Estados Unidos Mexicanos; d) representar a la Sociedad ante particulares y toda clase de autoridades administrativas y judiciales, ya sean federales, estatales o municipales, ante toda clase de juntas de conciliación y arbitraje y demás autoridades del trabajo, así como ante árbitros y arbitradores; y e) girar, aceptar, endosar y avalar o suscribir, en cualquier forma títulos de crédito, así como para protestarlos en términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores poderes incluyen enunciativamente y no limitativamente facultades para:

- I.- Interponer toda clase de juicios y recursos, aún el de amparo, y desistirse de ellos; para transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos; para discutir, celebrar y revisar contratos colectivos de trabajo; representar a la Sociedad ante las autoridades del trabajo en asuntos laborales en que la Sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en la audiencia inicial, como en cualesquiera de las etapas del proceso del derecho del trabajo;
- II.- Realizar todas las operaciones y celebrar, modificar y rescindir contratos inherentes a los objetos de la Sociedad;
- III.- Manejar cuentas bancarias;
- IV.- En el caso del Consejo de Administración, nombrar y remover al Director General. Tanto el Consejo de Administración como el Director General podrán nombrar y remover a los Directores Gerentes y demás funcionarios de la Sociedad, incluyendo a los miembros del Comité de Auditoría y del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad, salvo los Presidentes de los mismos quienes serán designados por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, así como determinar sus facultades, obligaciones y remuneraciones.



V.- Conferir poderes generales o especiales y revocarlos, así como para delegar o sustituir facultades;

VI.- Presentar denuncias y querellas de carácter penal, otorgar el perdón cuando proceda y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público;

VII.- Poner en circulación acciones que hayan sido depositadas en la tesorería de la Sociedad, para ser puestas en circulación entre los accionistas de la Sociedad o entre terceros; y

VIII.- Presentar a la Asamblea de Accionistas el informe anual de cada uno de los Comités del Consejo de Administración de la Sociedad respecto de las actividades de éstos.

**VIGÉSIMO.** El Consejo de Administración en términos del artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

I.- Establecer las estrategias generales para la conducción del negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle.

II.- Vigilar la gestión y conducción de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, así como el desempeño de los Directivos Relevantes.

III.- Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente: (A) las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas;

(B) las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que ésta controle. No requerirán aprobación del Consejo de Administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el propio Consejo de Administración:

(1) las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la Sociedad o personas morales que ésta controle.

(2) las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que: (a) sean del giro ordinario o habitual del negocio; (b) se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

(3) las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

(C) las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: (1) la adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad; y (2) el otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo de Administración de la Sociedad.

(D) el nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes.

(E) las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas.

Para efectos de estos Estatutos Sociales se entiende por "Personas Relacionadas" las que respecto de la Sociedad se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: (i) las personas que controlen o tengan Influencia Significativa en una persona moral que forme parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad, así como los miembros del Consejo de Administración o administrador y los Directivos Relevantes de las integrantes de dicho Grupo Empresarial o Consorcio; (ii) las personas que tengan Poder de Mando en una persona moral que forme parte de un Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad; (iii) el cónyuge, la concubina o el concubinario y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o civil hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el tercer grado, con personas físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos (i) y (ii) anteriores, así como los socios y copropietarios de las personas físicas mencionadas en dichos incisos con los que mantengan relaciones de negocios; (iv) las personas morales que sean parte del Grupo Empresarial o del Consorcio al que pertenezca la Sociedad; y (v) las personas morales sobre las cuales alguna de las personas a que se refieren los incisos (i) a (iii) anteriores, ejerzan el Control o Influencia Significativa;

(F) Las dispensas para que un miembro del Consejo de Administración, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en la fracción III del inciso (C) de esta fracción, podrán delegarse en el Comité de Auditoría o en el Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad.

(G) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle.

(H) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose, en su caso, a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

(I) Los estados financieros de la Sociedad.

(J) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia al público inversionista, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. de conformidad con lo dispuesto por el reglamento interior de la misma.

IV. Presentar a la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social: (A) los informes anuales de actividades del Comité de Auditoría, del Comité de Prácticas Societarias de la Sociedad y, en su caso, de cualquier otro comité del Consejo de Administración constituido para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones; (B) el informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto; (C) la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso (B) inmediato anterior; (D) el informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos), inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; y (E) el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores.

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y personas morales que ésta controle, identificados con base en la información presentada por los Comités, el

Director General y la persona moral que proporcione los servicios de Auditoría Externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del Comité de Auditoría.

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los miembros del Consejo de Administración y Directivos Relevantes para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.

IX. Ordenar al Director General la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que en tal sentido tiene a su cargo el Director General de la Sociedad de conformidad con el artículo 44 (cuarenta y cuatro) fracción V de la Ley del Mercado de Valores y a estos Estatutos Sociales.

X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas de la Sociedad. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores, podrá delegar tal función en el Comité de Auditoría.

XI. Las demás que la Ley del Mercado de Valores establezca o se prevean en estos los Estatutos Sociales, acordes con dicho ordenamiento legal.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la misma, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Para ello, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por las disposiciones legales aplicables y estos Estatutos Sociales.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad están sujetos al Deber de Diligencia previsto en el artículo 30 (treinta) de la Ley del Mercado de Valores. Consecuentemente, deberán ejercer sus funciones actuando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad y personas morales que ésta controle, para lo cual podrán:

(i) Solicitar información de la Sociedad y personas morales que ésta controle, que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones. Al efecto, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá

establecer, con la previa opinión del Comité de Auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros;

(ii) Requerir la presencia de Directivos Relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del Consejo de Administración;

(iii) Aplazar las sesiones del Consejo de Administración, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días naturales, pudiendo sesionar el Consejo de Administración sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia; y

(iv) Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el Secretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad.

Los miembros del Consejo de Administración deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que traten en las sesiones del mismo y de cualquier otra información de la que tengan conocimiento respecto de los asuntos de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle o en las que la Sociedad tenga Influencia Significativa.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Los consejeros de la Sociedad faltarán al Deber de Diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo dispuesto en el artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, cuando causen daño patrimonial a la Sociedad o las personas morales que ésta controle o tenga Influencia Significativa, en virtud de la actualización de cualquiera de los siguientes supuestos:

Cuando los consejeros se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, a las sesiones de su Consejo de Administración y, en su caso, del Comité de Auditoría o del Comité de Prácticas Societarias, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate;

En el evento de que los consejeros no revelen al Consejo de Administración o, en su caso, a los Comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto; y

Los consejeros incumplan los deberes que les impone la Ley del Mercado de Valores o estos Estatutos Sociales.

Los miembros del Consejo de Administración y, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración, que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo

La responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración de Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano social no pudiera sesionar. Sin embargo, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad podrá limitar tal responsabilidad e inclusive, contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa siempre que los actos violatorios del Deber de Diligencia no sean dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Adicionalmente, los miembros y Secretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad, deberán cumplir con el Deber de Lealtad que les imponen los artículos 34 (treinta y cuatro) a 37 (treinta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, cumpliendo entre otras, con las siguientes obligaciones: (i) mantener la confidencialidad de la información y de los asuntos de los que tengan conocimiento con motivo de su cargo, en el entendido de que, dicha información o asuntos no sean de carácter público; y (ii) abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de un asunto en el que tengan conflicto de interés, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo.

Los consejeros serán solidariamente responsables con quienes les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al Comité de Auditoría y al Auditor Externo de la Sociedad. Además, los consejeros están obligados a informar al Comité de Auditoría y al Auditor Externo, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa.

Los miembros del Consejo de Administración y el Secretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad incurrirán en deslealtad frente a la misma y, en consecuencia, serán

responsables de los daños y perjuicios que le sean causados a la propia Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas.

Asimismo, los miembros del Consejo de Administración incurrirán en deslealtad frente a la sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquella, cuando realicen cualquiera de las conductas previstas en el artículo 35 (treinta y cinco) de la Ley del Mercado de Valores, consistentes en:

- I.- votar con conflicto de interés, en las sesiones del Consejo de Administración o tomar determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga Influencia Significativa;
- II.- no revelar, en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo de Administración o de los Comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tengan una Influencia Significativa. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto;
- III.- favorecer, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas;
- IV.- aprobar las operaciones que celebren la Sociedad o las personas morales que ésta controle o en las que tenga Influencia Significativa, con personas relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que establece la Ley del Mercado de Valores;
- V.- aprovechar para sí o aprobar en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad o personas morales que ésta controle, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;
- VI.- hacer uso indebido de información relevante que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga Influencia Significativa; y
- VII.- aprovechar o explotar, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del Consejo de Administración de la Sociedad, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga Influencia Significativa.

Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa, cuando el consejero, directa o indirectamente, realice actividades que:

(A) sean del giro ordinario o habitual de la propia sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa;

(B) impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad o personas morales citadas en el inciso anterior; y

(C) involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad o las personas morales citadas en el inciso (A) anterior, siempre que el consejero haya tenido conocimiento previo de ello.

Tratándose de personas morales en las que una Sociedad tenga una Influencia Significativa, la responsabilidad por deslealtad será exigible tanto a los miembros del Consejo de Administración como a su Secretario no miembro que contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere este artículo.

Los miembros y el Secretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas que a continuación se establecen: (i) generar, difundir, publicar o proporcionar información al público inversionista, respecto de la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa, o bien, sobre los valores de cualquiera de ellas, a sabiendas de que es falsa o induce a error, o bien, ordenar que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

(ii) ordenar u ocasionar que se omita el registro de operaciones efectuadas por la Sociedad o las personas morales que ésta controle, así como alterar u ordenar alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros;

(iii) ocultar, omitir u ocasionar que se oculte u omita revelar información relevante que deba ser divulgada al público en términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, a los accionistas o a los tenedores de valores, salvo que la mencionada ley prevea la posibilidad de su diferimiento;

(iv) ordenar o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad o personas morales que ésta controle. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información



relacionada con los registros contables y la Sociedad o personas morales que ésta controle no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables;

(v) destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

(vi) destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

(vii) destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información relevante de la Sociedad a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

(viii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentos o información falsa o alterada, con el objeto de ocultar su verdadero contenido o contexto; y

(ix) alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad o de las personas morales controladas por ésta, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a las personas que ejerzan Poder de Mando en la Sociedad.

**VIGÉSIMO QUINTO.** La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a derivadas del incumplimiento del Deber de Lealtad a que hacen referencia los artículos 34 (treinta y cuatro), 35 (treinta y cinco) y 36 (treinta y seis) de la Ley del Mercado de Valores, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.

La Sociedad afectada, en ningún caso, podrá pactar en contrario, ni prever en estos Estatutos Sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen

las obligaciones por la responsabilidad a que se refieren los artículos 34 (treinta y cuatro) a 37 (treinta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Los consejeros de la Sociedad están sujetos a las acciones de responsabilidad previstas en el artículo 38 (treinta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores. Dicha responsabilidad será única y exclusivamente en favor de la Sociedad o de la persona moral que ésta controle o en la que tenga una Influencia Significativa, que sufra el daño patrimonial.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercida: (i) por la Sociedad; o (ii) por los accionistas de la Sociedad que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto incluso limitado o restringido o sin derecho a voto que representen el cinco por ciento o más del capital social de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 25 (veinticinco) previo y en los artículos 38 (treinta y ocho) y 39 (treinta y nueve) de la Ley del Mercado de Valores.

La responsabilidad que la Ley del Mercado de Valores imputa a los miembros del Consejo de Administración y al Secretario, así como a los Directivos Relevantes de la Sociedad será exigible aún y cuando las acciones representativas del capital social de la Sociedad sean colocadas entre el público a través de títulos de crédito que representen dichas acciones, emitidos por instituciones fiduciarias, al amparo de fideicomisos, supuesto en el cual la acción a la que se refiere el artículo 38 (treinta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores podrá ser ejercida por la institución fiduciaria o por los tenedores de dichos títulos que representen el porcentaje de capital a que se refiere la fracción II de dicho artículo.

Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una Influencia Significativa, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes: (i) den cumplimiento a los requisitos que la Ley del Mercado de Valores o los estatutos sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, comités de los que formen parte; (ii) tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por Directivos Relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o los expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable; (iii) hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión; y (iv) cumplan los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de las primeras, estará a cargo del Consejo de Administración de la Sociedad a través del Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias que se constituyan para tal efecto, así como por conducto de la persona que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus competencias, según lo señalado en la Ley del Mercado de Valores. Dichos comités cumplirán con las funciones que, en materia de auditoría y de prácticas societarias, dispone la Ley del Mercado de Valores.

I.- Los comités del Consejo de Administración se integrarán por un mínimo de tres miembros. El nombramiento de los integrantes de dichos comités, recaerá exclusivamente en miembros independientes del Consejo de Administración de la Sociedad y serán designados por el propio Consejo de Administración a propuesta de su Presidente. Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del Comité de Auditoría y el Consejo de Administración no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en el artículo 24 (veinticuatro) de esta Ley del Mercado de Valores, cualquier accionista podrá solicitar al presidente del Consejo de Administración de la Sociedad convocar en el término de tres días naturales, a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

En el evento de que la Sociedad sea controlada por una Persona o Grupo de Personas que tengan el cincuenta por ciento o más del capital social, el Comité de Prácticas Societarias que, en su caso, constituya del Consejo de Administración, se integrará, cuando menos, por una mayoría de consejeros independientes, siempre que dicha circunstancia sea revelada al público inversionista.

II.- Los Comités del Consejo de Administración tendrán la obligación de informar al Consejo de Administración de sus actividades y elaborar anualmente un reporte sobre las mismas;

III.- La Sociedad constituirá los Comités del Consejo de Administración que acuerde la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración de la Sociedad pero, en todo caso, deberá constituir un Comité de Auditoría y un Comité de Prácticas Societarias de conformidad con el artículo 25 (veinticinco) de la Ley del Mercado de Valores.

IV.- Para la elaboración de sus informes y opiniones a que se refieren los artículos 42 (cuarenta y dos) y 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, los Comités de Auditoría y Prácticas

Societarias deberán escuchar a los Directivos Relevantes de la Sociedad; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

V.- Los presidentes del Comité de Auditoría y de Prácticas Societarias serán designados y/o removidos de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas. Dichos presidentes no podrán presidir el Consejo de Administración y deberán ser seleccionados por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** El Comité de Auditoría deberá desempeñar las siguientes funciones:

I.- Dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos que le competan de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, e informar a dicho órgano colegiado sobre: (A) la mención y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta controle; (B) la evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del auditor externo encargado de ésta; (C) la descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes; (D) los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle; (E) la descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe; (F) las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración; y (G) el seguimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración.

II.- Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el Comité de Auditoría podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.

III.- Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.

IV.- Informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.